

por «Prefabricados Montoro, Sociedad Limitada», con domicilio en Montoro (Córdoba).

Resolución número 1752, de 21 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1752/93 al forjado de placas pretensadas fabricado por «Hermanos López Ruiz, Sociedad Anónima», con domicilio en Ubeda (Jaén).

Resolución número 1753, de 21 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1753/93 a las placas pretensadas fabricadas por «Hermanos López Ruiz, Sociedad Anónima», con domicilio en Ubeda (Jaén).

Resolución número 1754, de 28 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1754/93 al forjado de viguetas pretensadas «Bavial-12» fabricado por «Bavial, Sociedad Anónima», con domicilio en Villanueva de Castellón (Valencia).

Resolución número 1755, de 28 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1755/93 al forjado de viguetas pretensadas «Bavial-18» fabricado por «Bavial, Sociedad Anónima», con domicilio en Villanueva de Castellón (Valencia).

Resolución número 1756, de 28 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1756/93 a los tableros armados fabricados por «Prefhor, Sociedad Limitada», con domicilio en Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Resolución número 1757, de 28 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1757/93 al forjado de viguetas pretensadas «T-23» fabricado por «Prefhor, Sociedad Limitada», con domicilio en Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Resolución número 1758, de 28 de julio, por la que se concede la autorización de uso número 1758/93 al forjado de viguetas pretensadas «T-20» fabricado por «Prefhor, Sociedad Limitada», con domicilio en Ciudad Rodrigo (Salamanca).

El texto íntegro de las Resoluciones, junto con las fichas técnicas a las que se refiere la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 29 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) han sido notificadas directamente a las empresas solicitantes.

Los usuarios que precisen de las mencionadas fichas podrán solicitar la reproducción de las mismas a la empresa fabricante, que deberá facilitárselas en cumplimiento del artículo 5.º del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1980).

Madrid, 10 de junio de 1994.—El Director general, Borja Carreras Moysi.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16830 *ORDEN de 23 de junio de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Don Juan Manuel» para el Instituto de Educación Secundaria de Cifuentes (Guadalajara).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Cifuentes (Guadalajara), antiguo Instituto de Bachillerato, se acordó proponer la denominación de «Don Juan Manuel» para dicho centro; visto el artículo 4.º del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Don Juan Manuel» para el Instituto de Educación Secundaria de Cifuentes (Guadalajara).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

16831 *RESOLUCION de 6 de julio de 1994, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se corrigen errores en la de 31 de mayo de 1994 de adjudicación de nuevas becas para el año 1994 de los Programas Nacional de Formación de Personal Investigador y Sectorial de Formación de Personal Investigador en España.*

Padecido error en la Resolución de 31 de mayo de 1994, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, de adjudicación de nuevas becas para el año 1994 de los Programas Nacional de Formación de Personal Investigador y Sectorial de Formación de Personal Investigador en España («Boletín Oficial del Estado» del 21 de junio), procede su subsanación.

Por consiguiente, esta Dirección General ha resuelto que se rectifique el anexo II en el siguiente sentido:

Donde dice: «Universidad de Oviedo/ Diez de la Lastra, Jimeno/ FP/ PB92-1031», Debe decir: Universidad de Oviedo/ Fernández García, Carlos/ FP/ PB92-1031.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de julio de 1994.—El Director general, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

16832 *RESOLUCION de 5 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0001228/1994, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0001228/1994, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por Fabriciano Ballesteros Gómez contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de abril de 1994 sobre «resolución de la prórroga de los conciertos educativos suscritos al amparo de la Ley Orgánica de 3 de julio de 1985».

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 5 de julio de 1994.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

16833 *RESOLUCION de 6 de julio de 1994, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que hace público el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel José Jiménez Martínez.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de mayo de 1994, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 11 de marzo de 1994, relativa al recurso contencioso-administrativo número 254/1992, interpuesto por don Angel J. Jiménez Martínez contra la Resolución de la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias de 4 de febrero de 1992 denegatoria de su petición de reconocimiento de propiedad de la plaza de Tecnología Electrónica en el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Albacete,

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

En virtud de todo lo expuesto, fallamos que debemos declarar y declaramos disconforme a derecho el acto impugnado en este proceso y, en consecuencia, hemos de estimar, como así lo hacemos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto —a nombre de don Angel José Jiménez Martínez— respecto a dicho acto, consistente en la presunta desestimación de la reposición entablada por el demandante contra precedente acuerdo de 4 de febrero de 1992, en que la Subdirección General de Personal de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia denegaba la petición del propio demandante sobre reconocimiento de su derecho a ocupar determinada plaza docente, acto el así reseñado que declaramos nulo y sin efecto.

Y acogiendo las pretensiones deducidas en la demanda, reconocemos el derecho de don Angel José Jiménez Martínez a ocupar, en propiedad, la plaza de Profesor de Tecnología Electrónica en el Instituto Polivalente de Formación Profesional de Albacete o, en su defecto, en otro centro docente de la misma ciudad.

Ello, sin imponer, a ninguna de las partes, las costas procesales devengadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1994.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16834 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), número de código 9002072, que fue suscrito con fecha 1 de junio de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los representantes de los Comités de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO «FABRICAS LUCIA ANTONIO BETERE, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1. Naturaleza y fines.

Las partes firmantes del presente acuerdo, manifiestan que este constituye la expresión de voluntad libremente adoptada por ellas, en virtud de su autonomía colectiva.

Entendiendo que la naturaleza jurídica del acuerdo es la propia de un Convenio Colectivo, que tiene por finalidad regular las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la empresa «Fábricas Lucía Antonio Betere, Sociedad Anónima» (FLABESA), y sus trabajadores, reconocen que todos los pactos del presente acuerdo de voluntades, tienen toda la fuerza normativa a que se refiere el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores.

Conforme al artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y en virtud del principio de no concurrencia, no se podrá invocar a ningún efecto la aplicabilidad de normas dinamantes de Convenios de ámbito distinto, aún cuando anteriormente hubiesen tenido vigencia en FLABESA.

Artículo 2. Ambito territorial y personal.

Los presentes acuerdos se configuran como un Convenio Colectivo de empresa de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a todos los trabajadores de todos los centros de trabajo que FLABESA tiene establecidos en distintas provincias del territorio nacional: Zaragoza, Granada, Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, «Méndez Alvaro» y «Torrelaguna» (Madrid), así como los demás que situados en otras, dependen de las anteriores.

La relación actualizada de los centros de trabajo dependientes de las fábricas que se mencionan en el párrafo anterior, se facilitará periódicamente a los Comités de Empresa afectados.

Artículo 3. Ambito temporal. Denuncia y prórroga.

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de enero de 1994 y concluye su vigencia el 31 de diciembre del mismo año. No se producirá su prórroga a menos que quede expresamente interesada por ambas partes antes del 30 de noviembre de 1994; en consecuencia, se entenderá tácitamente denunciado a partir de dicha fecha.

Artículo 4. Compensación, absorción y garantía personal.

Las condiciones económicas y de trabajo pactadas en el presente Convenio, compensan y sustituyen a la totalidad de las existentes en la empresa con anterioridad a su vigencia, cualquiera que sea la naturaleza y origen de su existencia.

Las disposiciones legales de cualquier clase que lleven consigo una variación en las condiciones generales de trabajo, o en todos o en otros de los conceptos retributivos, o supongan la creación de algunos nuevos, únicamente tendrán repercusión práctica, si consideradas las condiciones generales ajenas al Convenio, en cómputo anual global, superan el nivel total anual del mismo y solamente en la medida en que excedan a dicho total; en caso contrario, se considerarán totalmente absorbidas.

No obstante, se respetarán y conservarán a título personal, las condiciones que, comparadas en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las que otorga el Convenio.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria que entenderá preceptivamente de cuantas dudas suscite la interpretación y aplicación del presente Convenio, y en aquellas otras cuestiones que ambas partes decidan someter a su consideración.

Estará constituida por las siguientes personas: Ocho vocales por representación de los trabajadores. Serán elegidos de tal forma que cada centro cuente con un representante en el seno de la Comisión; no obstante, la elección de representante de cada centro de trabajo, podrá reacer en diferentes trabajadores para una o varias reuniones.

Ocho vocales por la representación de la empresa, que serán designados por la Dirección en cada reunión.

La Comisión Paritaria tendrá Presidencia y Secretaría. Será Presidencia la misma persona que lo ha sido de la Comisión deliberadora del Convenio y la Secretaría estará formada por dos vocales, uno de ellos representante de los trabajadores y otro de la Dirección.

Transcurridos quince días desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» se entenderá que la Comisión Paritaria queda tácitamente constituida. A partir de dicho momento podrá reunirse en Madrid, cada dos meses como máximo, previa decisión del Presidente, que la convocará cuando un centro o la empresa sometan a la consideración cuestiones de interés general, que se refieran a la interpretación o aplicación de este Convenio.

Para el funcionamiento de la Comisión, se observarán los siguientes trámites:

1.º Dentro de los treinta días siguientes a partir de su constitución o de su última reunión (según los casos) se enviarán a la Secretaría por escrito, los asuntos que se desea conozca la Comisión.

2.º La Secretaría, en los cinco días siguientes, recopilará los asuntos propuestos y los enviará al Presidente.

3.º El Presidente determinará la procedencia o no de la reunión. En caso afirmativo, confeccionará el orden del día y lo comunicará a la Secretaría.

4.º La Secretaría convocará a la Comisión Paritaria de forma que el orden del día obre en poder de los Comités de Empresa, con siete días de anticipación como mínimo a la fecha de la reunión.

La decisión de voto de cada una de las representaciones se tomará por mayoría simple de cada una de ellas y, de no llegarse a un acuerdo, quedará expedita la vía para plantear la cuestión ante la autoridad laboral o el Tribunal competente.

En cualquier caso, se reunirá receptivamente una vez al año en los meses de junio o julio, aún cuando no se den los supuestos previstos en relación con la interpretación del Convenio. Deberá confeccionarse un orden del día para esta reunión a través de la Secretaría de la Comisión.

Artículo 6. Retribuciones pactadas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, punto cinco, del Estatuto de los Trabajadores, se establece que el salario/hora a efectos de este convenio, es el resultado de aplicar la fórmula contenida en el artículo 16 de este mismo Convenio.